ARICA Y PARINACOTA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1146 de 03/05/2021

APRUEBA SUMARIO ADMINISTRATIVO Y APLICA MEDIDAS DISCIPLINARIAS.-

VISTOS:

1. El Sumario Administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta Nº 2488, de 09 de diciembre de 2020, del Intendente del Gobierno Regional de Arica y Parinacota;
2. La Vista o Dictamen Fiscal, de fecha 18 de marzo de 2021;
3. Lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes, y demás normas pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; y,
4. Lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón de las materias de personal que indica.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme Resolución Exenta singularizada en el numeral 1 de los Vistos, se ordenó la instrucción de un Sumario Administrativo, a fin de determinar la eventual responsabilidad de los funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota en los hechos contenidos en ese mismo acto administrativo, además de todo otro que pudiera aparecer en el curso del proceso disciplinario y que implicare, eventualmente, contravención a deberes estatutarios.
2. Que, en síntesis, el hecho que dio origen al proceso disciplinario dice relación con la extemporaneidad en el requerimiento de pago, conforme a lo dispuesto en la ley correspondiente, del Certificado de Fianza N° B0047569, por un monto de $6.531.000.-, otorgado por la empresa MásAval, cuestión que provocó su caducidad y, consecuentemente, la imposibilidad en el cobro.
   Adicionalmente, el retardo en el cobro de la garantía mencionada, en la forma dispuesta normativamente, implicó que el Servicio se viera impedido de cumplir con una medida precautoria que fuere decretada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, en juicio iniciado por una ex prestadora del servicio de aseo, dependiente de la empresa licitada por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota para dichos efectos.
3. Que, como se aprecia, lo descrito implicó exponer a esta repartición pública a la posibilidad cierta de sufrir un grave detrimento patrimonial, como consecuencia del actuar negligente de los funcionarios y prestadores de servicio involucrados en el proceso de cobro indicado.
4. Que, además, durante el curso del proceso disciplinario, el Asesor Jurídico del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, don Andrés Palma Tapia, informó la ocurrencia de una segunda situación de análogas características, con la finalidad que –previa valoración del Fiscal designado- se investigare también dicho hecho.
5. Que, el nuevo antecedente enunciado, dice relación con la solicitud de pago tardía y extemporánea del Certificado de Fianza N° B0056453, por un monto de $483.000.-, otorgado por la empresa MásAval, cuestión que provocó su caducidad y, consecuentemente, la imposibilidad en el cobro.
6. Que, en efecto, en ambos casos descritos precedentemente, la Sociedad de Garantía Recíproca que caucionaba el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a los Certificados de Fianza respectivos, a saber la empresa MásAval, rechazó las solicitudes de cobro impetradas por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, por haberse efectuado los requerimientos de pago extemporáneamente, esto es, una vez vencido el plazo de vigencia de los instrumentos respectivos.
7. Que, las cartas certificadas que conducían los oficios de cobro o requerimientos de pago, fueron despachadas después de haberse producido la caducidad de los instrumentos de garantía, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 20.179 que al efecto

dispone que "El requerimiento deberá efectuarse por notario público o mediante carta certificada dirigida al domicilio de la institución."

8. Que, efectuadas las diligencias pertinentes y luego de analizada la prueba y demás antecedentes allegados al proceso, el Sr. Fiscal logra concluir la efectividad de los hechos denunciados y la participación, en la ocurrencia de los mismos, de funcionarios y prestadores de servicio del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
9. Que, en este sentido, el Sr. Fiscal, en su lato dictamen, concluye –acertadamente- que las irregularidades se produjeron exclusivamente en la Unidad de Tesorería en coordinación con la Jefa (S) del Departamento de Contabilidad y Finanzas, ambas del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
10. Que, de este modo, y conforme los argumentos expuestos en la Vista Fiscal individualizada en el numeral 2 de los Vistos, que forma parte integrante del presente acto administrativo, el Sr. Fiscal desestima que en los hechos materia del presente procedimiento disciplinario les cupiese participación a funcionarios de Oficina de Partes o de la División de Presupuesto e Inversión Regional, respecto de los cuales no es posible predicar irregularidad alguna.
11. Que, entonces, y en dicho orden de cosas, el Sr. Fiscal formuló cargos a doña Sonia Cañón Concha, en su calidad de Jefa (S) del Departamento de Contabilidad y Finanzas; a doña América Calle Calle, en su calidad de Encargada de la Unidad de Tesorería; y a don Juan Muñoz Muñoz, en su calidad de profesional de apoyo en la Unidad de Tesorería, efectuando todos ellos los descargos correspondientes y aportando las probanzas ofrecidas en defensa de sus intereses.
12. Que, como consecuencia de todos los antecedentes reunidos, especialmente lo obrado en la etapa acusatoria y la etapa de defensa, es que el Sr. Fiscal propuso la aplicación de medidas disciplinarias para los tres funcionarios individualizados en el numeral precedente.
13. Que, para una mejor comprensión, se analizarán todas ellas separadamente, a fin de fundar adecuadamente los motivos que conducirán a la decisión que se plasmará en lo resolutivo del presente acto administrativo.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE DOÑA SONIA CAÑÓN CONCHA.-

14. Que, a la inculpada, se le formuló un único cargo, vinculado a dos hechos de análogas circunstancias y consecuencias.

    Efectivamente, y según consta de las piezas sumariales rolantes a fs. 352 a 354 de autos, a doña Sonia Cañón C. se le formuló el siguiente cargo: "No haber efectuado labores de seguimiento y supervisión en la tramitación del cobro de las garantías correspondientes a los Certificados de Fianza N° B0047569 y N° B0056453, afectando con ello el patrimonio económico del Gobierno Regional".
15. Que, en relación al Certificado de Fianza N° B0047569, emitido por MásAval, por un monto de $6.531.000.-, se le imputa, en su calidad de Jefa (S) del Departamento de Contabilidad y Finanzas, el no haber verificado que, previo a la fecha de vencimiento del instrumento en cuestión, fuese enviado a cobro mediante carta certificada, incumpliendo lo establecido en la Resolución Exenta N° 2274/2013 del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, importando su conducta infracción a los deberes funcionarios contenidos en el artículo 61, letras a), b) y c) del Estatuto Administrativo, afectando además gravemente el principio de probidad administrativa, reconocido en el artículo 61, letra g) del mismo cuerpo legal. Conjuntamente, se le imputa infracción a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 20.179, en aquella parte que regula la forma en que debe efectuarse el requerimiento de pago.

    En este sentido, el Fiscal concluye que se ha logrado acreditar la efectividad del cargo formulado y la responsabilidad que le asiste a doña Sonia Cañón C., razón por la cual propone que se aplique a su respecto la medida disciplinaria correspondiente.

    Efectivamente, se comparte el razonamiento del Sr. Fiscal, por cuanto de los antecedentes del proceso, recogidos acertadamente en la respectiva Vista Fiscal, surge con claridad que la inculpada fue exclusivamente responsable del hecho irregular que da origen al sumario. Así, es la propia sumariada quien reconoce que, habiéndose requerido por parte de la Unidad Jurídica del Gobierno Regional de Arica y Parinacota el cobro del Certificado de

Fianza correspondiente, a fin de dar cumplimiento a una medida precautoria ordenada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, fue ella quien asumió de manera excluyente su tramitación. Lo mismo se desprende de la declaración de doña América Calle Calle, reproducida a fs. 512 del expediente sumarial.

De este modo, la inculpada actuó con negligencia en el cumplimiento de las funciones que le son propias, de acuerdo al cargo que ostenta, pues pese a haberse solicitado con la debida antelación que se efectuara el requerimiento de pago del Certificado de Fianza aludido, esto no se produjo.

En efecto, si bien el Oficio N° 900 que conduce el requerimiento, fue elaborado, fechado y firmado en tiempo y forma, su tramitación no fue la adecuada, lo que produjo en definitiva la caducidad de la garantía indicada, al no haberse despachado –oportunamente -mediante carta certificada dirigida a la empresa garante, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 20.179 y a las instrucciones expresas dadas por un profesional de la Unidad Jurídica.

Según consta en autos, el envío por carta certificada del oficio en cuestión se produjo con mucha posterioridad, una vez producido el vencimiento del documento de garantía, circunstancia que sirvió de fundamento a la negativa de la empresa MásAval, en cuanto a pagar la suma afianzada ($6.531.000.-)

Además, y según se desprende de la propia declaración de la inculpada, no es posible adjudicar responsabilidad en los funcionarios de Oficina de Partes, quienes son los naturalmente responsables del despacho de correspondencia, por cuanto la funcionaria indicada no impartió las instrucciones correspondientes.

16. Que, en relación al Certificado de Fianza N° B0056453, emitido por MásAval, por un monto de $483.000.-, con vencimiento al 30 de diciembre de 2020, se le imputa a la inculpada responsabilidad conjunta con funcionarios de la Unidad de Tesorería en las irregularidades de tramitación que provocaron que el instrumento de garantía caducara, haciendo imposible su cobro.

    En este caso, el requerimiento de pago se encontraba contenido en el Oficio N° 1366 de 2020, de fecha 30 de diciembre del mismo año. Sin embargo, dicho documento fue entregado a Oficina de Partes, para su envío por carta certificada, recién el día 31 de diciembre pasado, es decir, ya habiéndose producido indefectiblemente su vencimiento.

    De este modo, la conducta de la inculpada adquiere el carácter de reiterada, pues vuelve a infringir la normativa citada, pese a la experiencia adquirida en la tramitación del requerimiento de pago que dio origen al sumario administrativo.

17. Que, así las cosas, es evidente que el Sr. Fiscal ha efectuado una adecuada valoración de los antecedentes del proceso, resultando ajustada a derecho la medida disciplinaria que propone aplicar.

18. Que, no obstante aquello, se rebajará prudencialmente el quantum de la multa, en la forma que se dirá en lo resolutivo, por cuanto es del criterio de esta Autoridad, que no se ha logrado acreditar en el proceso que las conductas hayan constituido una vulneración grave al principio de probidad administrativa.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE DOÑA AMERICA CALLE CALLE.-

19. Que, a la inculpada, se le formuló un cargo único.

    Efectivamente, y según consta de las piezas sumariales rolantes a fs. 355 a 356 de autos, a doña América Calle Calle se le formuló el siguiente cargo: "No haber efectuado labores de seguimiento y supervisión en la tramitación del cobro de la garantía correspondiente al Certificado de Fianza N° B0056453, afectando con ello el patrimonio económico del Gobierno Regional".

20. Que, entonces, a la inculpa se le imputa responsabilidad administrativa solamente en uno de los dos hechos materia del proceso disciplinario, cual es el que dice relación con la gestión de cobro de la garantía correspondiente al Certificado de Fianza N° B0056453, emitido por la empresa MásAval, por un monto de $483.000.-

Así, el Sr. Fiscal fundamenta el cargo formulado expresando que doña América Calle C. "En su calidad de Encargada de la Unidad de Tesorería, según su declaración fechada el 20 de enero de 2021 que consta en fs. 277, no verificó que antes de la fecha de vencimiento del Certificado en cuestión, es decir, el 30 de diciembre de 2020, no fuese enviado mediante carta certificada y además incumpliendo lo establecido en la Resolución Exenta N° 2274/2013 del Gobierno Regional de Arica y Parinacota que Aprueba el Manual de Procedimiento Administración de Documentos de Garantía [...]", importando su conducta infracción a los deberes funcionarios contenidos en el artículo 61, letras a), b) y c) del Estatuto Administrativo, afectando además gravemente el principio de probidad administrativa, reconocido en el artículo 61, letra g) del mismo cuerpo legal. Conjuntamente, se le imputa infracción a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 20.179, en aquella parte que regula la forma en que debe efectuarse el requerimiento de pago.

Consecuentemente, se le imputa a la inculpada responsabilidad conjunta, con otro funcionario de la Unidad de Tesorería y la Jefa (S) del Departamento de Contabilidad y Finanzas, en las irregularidades de tramitación que provocaron que el instrumento de garantía caducara, haciendo imposible su cobro.

En este caso, y como ya se expuso previamente, el requerimiento de pago se encontraba contenido en el Oficio N° 1366 de 2020, de fecha 30 de diciembre del mismo año. Sin embargo, dicho documento fue entregado a Oficina de Partes, para su envío por carta certificada, recién el día 31 de diciembre pasado, es decir, ya habiéndose producido indefectiblemente su vencimiento.

Si bien es cierto el oficio en cuestión fue confeccionado, firmado y fechado en tiempo y forma, su tramitación por carta certificada, que es lo que correspondía conforme a la ley que rige el instrumento de garantía en cuestión, fue efectuada irregularmente, con las consecuencias ya descritas.

A este respecto, es la propia inculpada quien reconoce haber tenido conocimiento de la tramitación del oficio mencionado, y no solo eso, sino que además afirma haber sido ella quien lo dejó en Oficina de Partes, actuación que se produjo recién el día 31 de diciembre de 2020, según consta de la certificación rolante a fs. 238 de autos.

Entonces, la caducidad del instrumento de garantia se produce precisamente por su mantención indebida en la Unidad de Tesorería, de la cual la inculpada es encargada, lo que permite atribuirle, sin lugar a dudas, responsabilidad.

De haber actuado diligentemente, el oficio pudo haber sido oportunamente despachado.

21. Que, así las cosas, se comparte el razonamiento del Sr. Fiscal y, pese a no haber podido acreditarse que la conducta hubiese importado infracción grave al principio de probidad administrativa, se estima ajustada a derecho la sanción propuesta, por ser la más leve que contempla el Estatuto Administrativo.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE DON JUAN MUÑOZ MUÑOZ.-

22. Que, al inculpado, se le formuló un cargo único.

Efectivamente, y según consta de las piezas sumariales rolantes a fs. 357 a 358 de autos, a don Juan Muñoz M. se le formuló el siguiente cargo: "No haber efectuado labores de seguimiento y supervisión en la tramitación del cobro de la garantía correspondiente al Certificado de Fianza N° B0056453, afectando con ello el patrimonio económico del Gobierno Regional".

23. Que, entonces, al inculpado, y al igual que en el caso anterior, se le imputa responsabilidad administrativa solamente en uno de los dos hechos materia del proceso disciplinario, cual es el que dice relación con la gestión de cobro de la garantía correspondiente al Certificado de Fianza N° B0056453, emitido por la empresa MásAval, por un monto de $483.000.-

Así, el Sr. Fiscal fundamenta el cargo formulado expresando que don Juan Muñoz Muñoz "En su calidad de profesional de apoyo en la Unidad de Tesorería, según su declaración fechada el 19 de enero de 2021 que consta en fs. 270, no verificó que antes de la fecha de vencimiento del Certificado en cuestión, es decir, el 30 de diciembre de 2020, no fuese enviado mediante carta certificada y además incumpliendo lo establecido en la Resolución

Exenta N° 2274/2013 del Gobierno Regional de Arica y Parinacota que Aprueba el Manual de Procedimiento Administración de Documentos de Garantía [...]", agregando para estos efectos que "[...] los antecedentes fueron recepcionados por la Oficina de Partes del Gobierno Regional de Arica y Parinacota el día 31 de diciembre de 2020 a las 11:56 horas., pero según consta en fs. 273 correspondiente a un correo electrónico, de su cuenta institucional, enviado a la compañía MásAval y a doña Sonia Cañón Concha, con copia a doña América Calle Calle y a doña Jessica Cortés Cano, emitido el 30 de diciembre de 2020 a las 18.31 horas, teniendo en su poder el oficio 1366/20020 no fue entregado mediante libreta de correspondencia el mismo día 30 de diciembre de 2020 a Oficina de Partes para su despacho mediante carta certificada a la compañía MásAval".

Concluye señalando que la conducta reprochada constituye infracción a los deberes funcionarios contenidos en el artículo 61, letras a), b) y c) del Estatuto Administrativo, afectando además gravemente el principio de probidad administrativa, reconocido en el artículo 61, letra g) del mismo cuerpo legal. Conjuntamente, se le imputa infracción a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 20.179, en aquella parte que regula la forma en que debe efectuarse el requerimiento de pago.

Tal como se advierte, entonces, se le imputa al inculpado responsabilidad conjunta, con otra funcionaria de la Unidad de Tesorería y la Jefa (S) del Departamento de Contabilidad y Finanzas, en las irregularidades de tramitación que provocaron que el instrumento de garantía caducara, haciendo imposible su cobro, reprochándole haberlo despachado únicamente por correo electrónico y mantener en su poder el oficio conductor.

24. Que, es en virtud de aquello, que el Sr. Fiscal propone aplicar al inculpado la medida disciplinaria de censura, pero advirtiendo –de modo subsidiario- la existencia de antecedentes que podrían conducir a su absolución.
25. Que, es éste último criterio el que se estima ajustado a derecho, y de esa forma se resolverá, por cuanto los antecedentes de autos permiten concluir fehacientemente que el Sr. Muñoz carece de responsabilidad en el hecho objeto de cargos.
26. Que, en efecto, debe tenerse presente en primer lugar que de los antecedentes allegados al proceso es posible concluir que al Sr. Muñoz se le encargó únicamente la confección de los oficios de cobro, pero en caso alguno la labor de "seguimiento y supervisión", como lo señala la formulación de cargos.

    Además, y según se advierte, a la época de ocurrencia de los hechos el Sr. Muñoz prestaba servicios en calidad de honorarios, siendo sus labores acotadas a cometidos específicos, las que no se encuentran detalladas en el manual de perfiles, ni mucho menos forman parte de un flujo definido en un procedimiento.

    En este sentido, cobra especial relevancia la declaración del testigo aportado por el propio inculpado (fs. 465), don Alexis Segura Leiva, quien además de exponer lo descrito precedentemente, agrega que "Con respecto al rol de don Juan Muñoz Muñoz, es su rol administrativo, y específicamente en el periodo de diciembre de 2020, su rol era más específico, debido a que don Juan se encontraba contratado bajo la modalidad de honorarios, solo se limitaba a la confección de un documento de forma anecdótica, previa instrucción expresa de su jefatura, cuestión que realizó en el mismo día".
27. Que, entonces, los antecedentes de autos resultan suficientes para absolver al inculpado de los cargos formulados, y así se dirá en lo resolutivo.
28. Que, en conclusión, corresponde aprobar el presente procedimiento disciplinario, adoptando al efecto las medidas que a continuación se indican.

RESOLUCIÓN:

1. **APRÚEBASE** el Sumario Administrativo instruido por Resolución Exenta N° 2488, de fecha 09 de diciembre de 2020 y su respectiva vista fiscal.
2. **APLÍCASE** a doña Sonia Ivette Cañon Concha, Cédula de Identidad N° 7.248.535-1, Planta, Grado 8 de la E.U.S, de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, la medida disciplinaria de <u>**Multa**</u> de un 5% de su remuneración mensual y una anotación de demérito

en el factor de calificación de 2 puntos, contemplada en el artículo 123, letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, anotándose esta en su hoja de vida.

3. **APLÍCASE** a doña América Yolanda Calle Calle, Cédula de Identidad N° 12.046.695-k, Contrata, Grado 15° de la E.U.S., la medida disciplinaria de censura, debiendo dejarse constancia en su hoja de vida, mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del Estatuto Administrativo.
4. **ABSUÉLVASE** del cargo formulado a don Juan Bautista Muñoz Muñoz, Cédula de Identidad N° 08.358.079-8, Contrata, Grado 22° de la E.U.S., de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo y la respectiva Vista Fiscal, conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo.
6. **NOTIFÍQUESE** a las funcionarias sancionadas que podrán recurrir de la presente resolución en la forma y en los plazos señalados en el artículo 141 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo.
7. **ORDÉNESE** practicar la notificación, en la forma prescrita en la ley, de la presente resolución y de la respectiva Vista Fiscal, a través del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas, debiendo entregarse a las funcionarias sancionadas copia física e íntegra de los documentos referidos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.

ROBERTO WILLIAM ERPEL SEGUEL
INTENDENTE REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
FECHA: 03/05/2021 HORA:09:59:28

DLSH ARPT JRLVA





RESOLUCIÓN EXENTA N° 1279 de 18/05/2021

ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA.-

VISTOS:

1. El Sumario Administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta Nº 2488, de fecha 09 de diciembre de 2020, del Intendente del Gobierno Regional de Arica y Parinacota;
2. La Vista o Dictamen Fiscal, de fecha 18 de marzo de 2021;
3. La Resolución Exenta N° 1146, de fecha 03 de mayo de 2021, que aprueba sumario administrativo y aplica medidas disciplinarias.
4. Las actas de notificación, de fecha 04 de mayo de 2021.
5. El recurso de reposición, de fecha 11 de mayo de 2021, presentado por doña América Calle Calle.
6. Lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes, y demás normas pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; y,
7. Lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón de las materias de personal que indica.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme Resolución Exenta singularizada en el numeral 1 de los Vistos, se ordenó la instrucción de un Sumario Administrativo, a fin de determinar la eventual responsabilidad de los funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota en los hechos contenidos en ese mismo acto administrativo, además de todo otro que pudiera aparecer en el curso del proceso disciplinario y que implicare, eventualmente, contravención a deberes estatutarios.
2. Que, efectuadas las diligencias pertinentes y luego de analizada la prueba y demás antecedentes allegados al proceso, el Sr. Fiscal logró concluir que le cabe responsabilidad administrativa, en relación a los hechos investigados, a los funcionarios doña Sonia Cañón Concha; doña América Calle Calle; y don Juan Muñoz Muñoz, proponiendo la aplicación de sanciones de distinta intensidad, según consta de la Vista Fiscal singularizada en el numeral 2 de los Vistos.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se dictó la Resolución Exenta N° 1146 de 2021, mediante la cual se aprobó el presente proceso disciplinario, absolviendo de los cargos formulados al Sr. Muñoz Muñoz y aplicando la medida disciplinaria de multa de un 5% para la funcionaria Sra. Cañón Concha y la medida disciplinaria de censura para la funcionaria Sra. Calle Calle.
4. Que, habiéndose practicado las notificaciones respectivas, según dan cuenta los atestados singularizados en el numeral 4 de los Vistos, únicamente la funcionaria sancionada, doña América Calle C., dedujo recurso de reposición, dentro de plazo legal.
5. Que, mediante su recurso, la sancionada solicita reconsiderar la sanción aplicada, absolviéndola del cargo formulado en su oportunidad.
6. Que, para dichos efectos, expone que el *"[...] certificado de fianza N°B0056453, correspondía a una asesoría de un proyecto que al momento de realizarse la gestión de cobro de esta el proyecto ya se encontraba terminado [...]"*. Agrega además que *"[...] en ese evento la gestión de cobro del certificado de Fianza era improcedente, que como consecuencia de aquello no hubo detrimento en el patrimonio fiscal [...]"*, aseverando que *"[...] la ineficiente gestión del analista significó que el trabajo de esta unidad debiese volcarse a realizar gestiones que resultaban estériles y todo el proceso administrativo que conlleva atender un sumario administrativo"*.

Enseguida, solicita además tener presente, para efectos de resolver el arbitrio impetrado, su irreprochable conducta anterior, la que acredita con los documentos acompañados al otrosí.

7. Que, con un mejor análisis, y a raíz de los argumentos expuestos por la recurrente, resulta ser efectivo que la garantía cuyo cobro extemporáneo dio origen al cargo formulado, no requería ser objeto de requerimiento de pago, toda vez que el proyecto que caucionaba se encontraba terminado a la fecha de los hechos.
8. Que, lo anterior, se corrobora con los dichos del analista a cargo don Luis Taboada Meneses, rolantes a fs. 291 del expediente, y los documentos allegados al proceso, rolantes desde fs. 292 a fs. 304 de autos.
9. Que, dichas piezas sumariales permiten dar por acreditada la alegación de la inculpada y obligan a reconsiderar la sanción aplicada, pues efectivamente carece de razón sancionar por una mala gestión de cobro, cuando lo cierto es que dicho requerimiento de pago nunca debió haberse efectuado, atendido el estado en que se encontraba el proyecto.
10. Que, de este modo, no solamente resulta incontrovertido que el Gobierno Regional de Arica y Parinacota no ha sufrido detrimento patrimonial, sino que –aún más– los hechos cuestionados nunca debieron haber sucedido, desde que no resultaba necesario haber enviado a cobro la garantía referida, si hubiese mediado una buena y oportuna comunicación entre el analista y la respectiva unidad técnica.
11. Que, adicionalmente, no es posible ignorar la irreprochable conducta anterior de la funcionaria sancionada, suficientemente acreditada con los documentos que acompañó al otrosí de su instrumento recursivo, que certifican que doña América Calle C. no ha sido objeto de sanciones ni anotaciones de demérito pretéritas.
    En este sentido, el artículo 121, inciso final, del Estatuto Administrativo, dispone que "*Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.*"
12. Que, entonces, y en consideración a los argumentos expuestos, se acogerá el recurso de reposición incoado y, con su mérito, se absolverá a la Sra. Calle del cargo formulado, tal como se dirá en lo resolutivo.
13. Que, por otro lado, si bien es cierto doña Sonia Cañón Concha no ejerció su derecho a recurrir, es imposible obviar una circunstancia que resulta del todo ajustada a la equidad, cual es que los razonamientos que conducen a la absolución de doña América Calle C. favorecen también a la primera de las funcionarias mencionadas, desde que ella también fue objeto de formulación de cargos por el mismo hecho.
14. Que, sin embargo, en el caso de la Sra. Cañón, no es posible disponer su absolución, pues si bien se alza el reproche relacionado al cobro del certificado de fianza N° B0056453, se mantiene su responsabilidad administrativa respecto de los hechos contenidos en el literal a) del cargo formulado desde fs. 352 a fs. 354 de autos, que dice relación al cobro del certificado de fianza N° B0047569, de la compañía MásAval, por un monto de $6.531.000.-
15. Que, de este modo, a fin de evitar arbitrariedades y en atención a los mismos argumentos precedentemente expuestos, se morigerará el rigor de la sanción primitivamente aplicada a la funcionaria doña Sonia Cañón Concha, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

RESOLUCIÓN:

1. **ACÓJASE** el recurso de reposición, de fecha 11 de mayo de 2021, presentado por doña América Calle Calle, en contra de la Resolución Exenta N° 1146 de 2021, y en su lugar se provee:
    I. **ABSUÉLVASE** del cargo formulado a doña América Yolanda Calle Calle, Cédula de Identidad N° 12.046.695-k, Contrata, Grado 15° de la E.U.S., de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
    II. **APLÍCASE** a doña Sonia Ivette Cañon Concha, Cédula de Identidad N° 7.248.535-1, Planta, Grado 8 de la E.U.S, de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, la medida disciplinaria de **censura**, debiendo dejarse constancia en su

hoja de vida, mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del Estatuto Administrativo.

2. **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a través del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.



ROBERTO WILLIAM ERPEL SEGUEL
INTENDENTE REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
FECHA: 18/05/2021 HORA:11:54:09

DLSH ARPT JRLVA

